Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	10/02/2025 11:40	**Fecha/hora resolución**	10/02/2025 11:53
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000256
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000033-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Incubadoras Neonatales CCSS-1327		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000097	20/01/2025 17:37	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000146 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000097 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre la sección 2.6 Plazo y lugares de entrega. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*2.6. Plazo y Lugar de entrega de los bienes/ En cada orden de pedido se indicará el Plazo de entrega, según se indica a continuación (...) Orden de Pedido de 10 equipos o menos: 65 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista (...) Orden de Pedido de más de 10 equipos: 80 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido que realice la CCSS al Contratista.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01899-2024 de las catorce horas un minuto del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "*Y es que si bien Nutricare explica los tiempos de entrega que conlleva traer un equipo, lo cierto es que no aporta documentación de prueba para acreditar lo que señala, lo cual es un requisito indispensable para demostrar lo que alega. No obstante, siendo que la entidad licitante modifica el plazo de entrega de los equipos, tanto para órdenes de pedido de 10 o menos equipos y mayor a 10 pedidos, se declara* ***parcialmente con lugar*** *este aspecto del recurso (...) En esa línea, es criterio de este órgano contralor, que considerando la modalidad del concurso y tratándose de un contratación por convenio marco, la Administración requiere los equipos según la necesidad que se presente, con lo cual, no puede definir una cantidad determinada desde el inicio del concurso y es por ello que ha establecido el historial de consumo para proyecciones del oferente. En esa línea, si bien se entiende lo señalado por la recurrente, lo cierto es que dada la modalidad del concurso, no es posible limitar el máximo de los equipos por cada orden de pedido y la cantidad máxima en conjunto entre los diferentes nosocomios (...)*" (Destacado del original). Conforme lo anterior, se tiene que si bien para la ronda pasada de objeciones el recurrente no aportó pruebas para respaldar su petición de ajuste, el recurso en este extremo se declaró parcialmente con lugar en consideración del allanamiento de la Administración. De tal manera, si bien el recurrente se sirve de la modificación realizada por la licitante para proponer un mecanismo que permita graduar el plazo según la cantidad de equipos solicitados, continúa incurriendo en falta de fundamentación. El objetante no acredita con prueba idónea según lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que objetivamente la solución que propone esté apegada a la realidad de los tiempos de entrega para este tipo de bienes. No aporta documentación o prueba idónea que acredite si existen estándares o plazos promedio en la industria, es decir, no ofrece detalles acerca de los tiempos normales de fabricación de la incubadoras o componentes según su diseño y cantidades requeridas, o por ejemplo información relacionada con los plazos promedio de las importaciones, historial de entregas, cartas de proveedores o fabricantes, entre otros medios de prueba que lleven al convencimiento a este órgano contralor que los plazos dispuestos en el pliego de condiciones y la manera de entregar los bienes sean imposibles de cumplir. Por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre la conformación de la partida. Criterio de División. Al respecto, si bien el recurrente indica que mediante la resolución previa no se abordó la separación de partidas con un análisis desde un enfoque económico, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01899-2024 de las catorce horas un minuto del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "*(...) si bien la recurrente ha brindado razones por las cuales estima necesario el cambio del pliego, lo cierto es que no ha acreditado técnicamente -si bien lo señala- que tal como está conformado el pliego, le limite la participación o sea contrario a otros principios de la materia. Así las cosas, se declara* ***sin lugar*** *este aspecto.*"(Destacado del original). Por ende, se tiene por acreditado que el tema en efecto fue abordado y resuelto por este órgano contralor. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión pues no se observa alguna modificación al pliego de condiciones en este aspecto, y que por ende, amerite reabrir la discusión de un tema ya resuelto.

3) Sobre la sección 1.10 "*GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V13*". Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*1.10 (...) Preferiblemente con sistema automático de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Al respecto, el objetante indica que el presente extremo no fue atendido previamente por la Administración por lo que reitera lo peticionado desde la primera ronda de objeciones. En relación con lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01899-2024 de las catorce horas un minuto del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "*Al respecto, la objetante solicita que se modifique el punto "preferiblemente con sistema de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria", porque la redacción actual es confusa, por lo que solicita que se elimine la palabra "preferiblemente" Propone que este sistema se considere como un punto adicional en la ficha técnica (...) Además, solicita que la Administración aclare a qué se refiere con "Se deberá cotizar por separado y la Administración se reserva el derecho de adquirirlos o no", lo anterior, para poder evaluar adecuadamente la propuesta y sus implicaciones económicas. Considera que no queda estipulado si se refiere al módulo completo del sistema de ventilación o únicamente al sistema de ajuste de Frecuencia Respiratoria, por lo que es contradictorio (...) La Administración no se refirió a este aspecto alegado, por lo cual, se impone que revise lo señalado por la recurrente y en caso de estimarlo necesario, realice las modificaciones que correspondan a la documentación del pliego de condiciones. En virtud de los dispuesto, se declara* ***parcialmente con lugar*** *este extremo del recurso.*" (Destacado del original). Ahora bien, vistos los argumentos del recurrente y la respuesta de la Administración, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación, pues no acredita en los términos establecidos en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cómo es que convertir en obligatoria la característica del sistema de ventilador encuentra vinculación con los intereses públicos que la Administración pretende resguardar con este concurso, sea por ejemplo, que su omisión en el cláusula resulte contraria a normas de la ciencia o de la técnica, o bien, de qué forma esta misma omisión podría impedir o afectar la atención del servicio al que va destinado. Asimismo, tampoco acredita cómo es que la regulación propuesta es objetiva y no violenta el ordenamiento jurídico o los principios que informan la contratación pública. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2025 11:42	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2025 11:53	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00238-2025	**Fecha notificación**	10/02/2025 13:20